CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
17 SET 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 1635

Proyecto de Ley N° 4788/2019-CR

Los congresistas que abajo suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS"

Artículo 1. Modificación de los artículos 20 y 21 del Código Civil.
Modifíquese los artículos 20 y 21 del Código Civil, los cuales quedan redactados de la siguiente manera.

"**Artículo 20.- Apellidos del hijo**
Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.
En caso el matrimonio recurra a un procedimiento de reproducción asistida resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 21 en lo que corresponda."

"Artículo 21. Inscripción del nacimiento
Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Excepcionalmente, cuando sólo uno de los padres manifiesta voluntad de reconocimiento del hijo nacido en virtud del procedimiento de reproducción asistida podrá inscribirlo con sus apellidos, cuando demuestre, mediante constancia y/o expediente emitido por el Establecimiento de Salud que implementó este procedimiento que el mismo fue realizado a su solicitud."

Artículo 2.- Modificación del artículo 7 del Código de los Niños y Adolescentes
Modificase el artículo en los siguientes 7 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

"Artículo 7º.- A la inscripción. -
Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme

416605-ATD

con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

Excepcionalmente, cuando sólo uno de los padres manifiesta voluntad de reconocimiento del hijo nacido en virtud del procedimiento de reproducción asistida podrá inscribirlo con sus apellidos, cuando demuestre, mediante constancia y/o expediente emitido por el Centro de Salud que implementó este procedimiento que el mismo fue realizado a su solicitud."

DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA

ÚNICA: Adecuación de las normas reglamentarias
El Ejecutivo y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben adecuar las normas que regulan la inscripción del nacimiento para garantizar la filiación del hijo nacido como consecuencia de la implementación de técnicas de reproducción asistida cuando sólo uno de los padres ha manifestado la voluntad de reconocerlo.

Para esta inscripción además del Certificado de Nacido Vivo deberá adjuntarse la constancia del Centro de Salud que implementó este procedimiento que el mismo se inició y concluyó a su solicitud del padre. La autoridad registral puede tener acceso al Expediente que registra este procedimiento en caso lo solicite.

La adecuación debe realizarse en el plazo de 180 días."

Lima, 12 de setiembre de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...17.....de.....SETIEMBRE.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº.....4788.....para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; MUJER Y FAMILIA.-

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge con la finalidad de superar la limitación que constituyen los artículos 20 y 21 del Código Civil, y el artículo 7 del Código de Niños y Adolescentes cuando sólo uno de los padres manifiesta voluntad de reconocimiento del hijo nacido en virtud del procedimiento de reproducción asistida, modificándolos a fin que resulten coherentes con los principios y derechos constitucionales a la identidad, al nombre y a la no discriminación que nos rigen, así como con el principio del interés superior del niño.

2.1. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA

El 31 de marzo de 2006, a través de la Ley N° 28720 se modificaron los artículos 20 y 21 del Código Civil reconociendo el derecho que tienen tanto los hijos matrimoniales como los extramatrimoniales[1] de llevar el pronombre y dos apellidos. Asimismo, se reguló la posibilidad de que **las madres** inscriban a sus hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial sin que exista la necesidad de revelar la identidad del otro progenitor, caso en el cual corresponde registrar al menor de edad con los apellidos de la madre[2]. No obstante, se excluyó a los padres de este supuesto, impidiéndoles así que puedan inscribir a sus hijos en los mismos términos; situación que resulta especialmente grave debido a que la normativa civil no ha regulado los casos donde solo uno de los padres manifiesta la voluntad de reconocimiento del hijo nacido en virtud de un procedimiento de reproducción asistida.

De esta manera, las fórmulas recogidas en los artículos 20 y 21 del Código Civil Peruano, y el artículo 7 del Código de Niños y Adolescentes; en primer lugar, contravienen los derechos fundamentales a la identidad y el nombre del menor de edad nacido a través de técnicas de reproducción asistida, incumpliendo así también con el principio del interés superior del niño que vincula a todos los órganos del Estado.

Asimismo, genera un trato diferenciado y discriminatorio para con los padres que están en iguales circunstancias que aquellas madres que pretenden inscribir a sus hijos nacidos en virtud de un procedimiento de reproducción asistida y que para ello no cuentan con la voluntad de reconocimiento de filiación del otro progenitor. Pues, mientras a las madres se les permite inscribirlos con sus dos apellidos, a los padres no se les permite igual derecho.

Esta situación que vulnera el derecho a la identidad y al nombre del menor de edad, y que discrimina respecto de su derecho de filiación a los padres de niños nacidos en virtud a un procedimiento de reproducción asistida puede presentarse tanto respecto del hijo nacido fuera como dentro de una relación matrimonial, dado que es posible que en un matrimonio que iniciara un procedimiento de reproducción asistida para ser padres, una vez nacido el menor la madre no gestante podría no manifestar su voluntad de reconocer su vínculo de filiación, siendo el padre el único que manifieste esta voluntad.

---

[1] Se entiende por hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Artículo 386, Código Civil.

[2] Artículo 21, Código Civil.

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SUSTENTA LA INICIATIVA LEGISLATIVA

2.2.1. El derecho a la identidad, al nombre y el interés superior del niño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado en su jurisprudencia el derecho a la identidad entendiéndolo como «el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. **El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez**»[3]. Este derecho se encuentra «íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social»[4].

Asimismo, este Tribunal ha señalado que «**el derecho al nombre**, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que permite que el hijo sea reconocido con los apellidos de uno de los padres, **constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado**»[5] (énfasis propio). Así, el nombre como atributo de la personalidad, constituye «un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia»[6].

De esta manera, «[l]os Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento»[7]. Asimismo,

> [...] los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. **El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado**[8]. (énfasis propio)

---

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 90.

[4] Ibídem, párr. 91.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 8 de septiembre). Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 182.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre), op cit., párr. 106.

[7] Ibídem, párr. 183.

[8] Ibídem, párr. 184. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 24 de febrero). *Caso Gelman vs Uruguay*. Sentencia de Fondo y Reparaciones, párr. 127.

Estos derechos adquieren una especial protección en el caso de los niños, niñas y adolescentes. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 reconoce el principio de protección especial de los derechos de la infancia al tener estos el derecho a cuidados y asistencia especiales. En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 19 que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección necesarias que su condición de menor exige por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Así, el principio de interés superior del niño es entendido como el derecho que tienen los niños a la plena satisfacción de sus derechos, la protección integral y simultánea de su desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado[9], debiendo ser «una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan»[10].

En el Perú, la Constitución Política ha reconocido en su artículo 2 inciso 1 el derecho fundamental a la identidad de las personas. Desarrollando este precepto el Tribunal Constitucional Peruano considera el derecho a la identidad como uno de los atributos esenciales de la persona, el cual debe ser entendido «como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es»[11].

De esta manera, el derecho a la identidad «supone reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable, su propia identidad psicosomática. [...] implica reconocer la vertiente personal del ser humano que se complementa con aquella de carácter social»[12]. El derecho a la identidad es un derecho eje para el ejercicio de otros derechos como: el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la filiación, entre otros[13].

El derecho al nombre se encuentra consagrado a nivel constitucional como parte del contenido del derecho a la identidad. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la identidad supone el derecho de las personas a ser individualizadas «conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (**nombres,** seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)»[14].

A nivel legislativo, el artículo 19 del Código Civil establece que «toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre», y que el nombre incluye los apellidos, configurándose una obligación con la esfera pública, al ser el nombre la forma en la que los individuos se identifican y se interrelacionan entre sí[15]. De otra parte, El Código de los Niños y Adolescentes (CNA) ha establecido que toda medida adoptada por el Estado concerniente al niño y al adolescente deberá considerar el principio del interés superior del niño y del adolescente, así como el respeto de sus

---

[9] Artículo 27.1, Convención sobre los Derechos del Niño.
[10] Asamblea General de la ONU. (2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Resolución A/RES/54/263.
[11] Sentencia 02273-2005-HC, fundamento jurídico 21.
[12] Fernández Sessarego, C. (2009). *Derecho de las personas: exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil peruano*. Lima: Grijley, p. 112.
[13] Aguilar, B. (2013). El interés superior del niño en la solución de controversias sobre cancelación de partida. *Gaceta Registral, Revista de Jurisprudencia Institucional del Reniec*. 7(6).
[14] Ídem.
[15] Comisión Nacional contra la Discriminación. (2019). Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú. CONACOD/Sec.Téc./II.2019. Lima: Ministerio de Justicia, párr. 35.

derechos[16]. Adicionalmente, este Código ha reconocido que el derecho a la identidad incluye los derechos al nombre, la nacionalidad y, en la medida de lo posible, el conocer a sus padres y llevar sus apellidos[17].

Por tanto, siendo los apellidos parte del nombre que identifica a un niño tanto en su individualidad como con relación a sus padres, las disposiciones legales que regulen los apellidos que le corresponden deben otorgar la mayor protección posible a los derechos de los menores de edad, pues sólo así se cumple con el principio del interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, cuando en el acto jurídico de inscripción de los niños nacidos en virtud a un procedimiento de reproducción asistida, vale decir al momento de registrar el Acta de Nacimiento, únicamente se presenta el padre manifestando la voluntad de reconocer al menor como su hijo y sustenta este pedido en virtud del respectivo certificado o expediente médico que lo reconoce como tal y no se presenta quien manifieste su voluntad de ser reconocida como su madre, resulta manifiesto que negarle al padre que pueda inscribirlo con sus dos apellidos vulnera los derechos del menor de edad a la identidad y al nombre.

Ello debido a que en aplicación del interés superior del niño corresponde que este pueda ser inscrito con los dos apellidos del único progenitor que manifieste expresamente voluntad de reconocerlo como su hijo; sin importar si este es su madre o su padre. El único que le otorgue un hogar que de hecho es el seno en que recibe no sólo el reconocimiento sino también el cuidado y amor que por ello le corresponde.

Esta misma interpretación se sostiene en lo resuelto por la Casación N° 563-2011-LIMA de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el Tribunal aprobó la adopción de un menor de edad en favor de quienes no habían sido reconocidos como sus padres biológicos y a pesar de la oposición de quienes se habían registrado como tales, consentimiento que es exigido por el artículo 378.5 del Código Civil.

El Tribunal consideró que cuando se demuestra que los padres biológicos tuvieron "intencionalidad en la concepción de un ser humano con fines distintos a la maternidad o paternidad[18]" y que, por el contrario, quienes han recurrido a una técnica de reproducción asistida (padre biológico y madre no biológica que recurrieron a la inseminación artificial de quien fuera la gestante) por el "imperioso deseo de ser padres[19]" sí satisfacen el "derecho de la menor de tener una familia idónea que le proporcione todo lo necesario para su desarrollo integral y a no alterar su desarrollo integral[20]", el principio del interés superior del niño obliga al Estado a reconocer y proteger la relación paterno filiar que reclaman estos últimos[21].

---

[16] Artículo IX, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
[17] Ibídem, artículo 6.
[18] Casación N° 563-2011-LIMA. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2011, 6 de diciembre), Tercer Considerando.
[19] Casación N° 563-2011-LIMA. Considerando duodécimo
[20] Casación N° 563-2011-LIMA. Considerando décimo.
[21] Casación N° 563-2011-LIMA. *Ibid*.

2.2.2. Derecho de los progenitores a la no discriminación en el reconocimiento del vínculo familiar

El artículo 7 de la Constitución Política reconoce el derecho a la Salud que, de conformidad con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidad – ONU, comprende el derecho a la salud reproductiva[22] que, entre otros, incluye el derecho de recurrir a los tratamientos médicos que puedan atender problemas de capacidad reproductiva y a tomar decisiones libres e informadas al respecto.
Por ello, si bien el artículo 7 de la Ley General de Salud solo regula el supuesto referido a las técnicas de reproducción asistida (en adelante TERAs) en las cuales la madre genética y la madre gestante son la misma persona, ello no implica que prohíba o excluya otras técnicas que pueden ser implementadas en ejercicio del derecho a la salud reproductiva y con finalidad de conformar una familia. Ello, debido a que se considera inconstitucional o contrario a la presunción de libertad, asumir limitaciones al derecho a la salud reproductiva[23]. Precisamente por ello, la Casación N° 4323-2010-Lima señaló expresamente que si bien la ovodonación, donde la madre gestante no es la madre genética, no está legalmente regulada la misma no está prohibida, porque ello requeriría una prohibición expresa[24].

En este sentido, mientras no exista «una clara y expresa prohibición de celebrar acuerdos de maternidad subrogada o de aplicar TERAs a supuestos distintos a los previstos en el artículo 7 de la Ley General de la Salud, se entiende que se trata del ejercicio legítimo de los derechos a la salud reproductiva y otros vinculados»[25]. De esta manera, se entiende que las TERAs constituyen un mecanismo que garantiza el ejercicio del derecho a la formación de una familia[26].

En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe que los personas que tienen voluntad procreacional puedan recurrir a técnicas de reproducción asistida como la ovodonación o maternidad subrogada, casos en los cuales es importante reconocer que la paternidad o filiación es de naturaleza socioafectiva[27] correspondiendo a aquellos que la desearon[28]. En la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, el consentimiento[29] previo, libre e informado – principio *favor affectionis* – juega un papel preponderante en la determinación de la filiación[30]. En ese

---

[22] Observaciones Generales Nº 14 del 2000 y Nº 22 del 2016, fundamentos 11 y 7, respectivamente.

[23] Expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05. Resolución N° 5. Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. (2017, 21 de febrero), fundamentos jurídicos 8 y 9. Sentencia confirmada por la Resolución N° 03 de fecha 28 de junio de 2017 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

[24] Casación N° 4323-2010-Lima de fecha 11 de agosto de 2011, séptimo considerando.

[25] Puesto que presumir la limitación del ejercicio del derecho a la salud reproductiva recurriendo a otras técnicas de reproducción asistida contraviene el principio de legalidad regulado en la Constitución, según el cual la prohibición a los derechos debe estar establecida de manera clara y expresa en una ley (Sentencia recaída en el Expediente Nº 3954-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 34).

[26] Expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-CI-05, Op Cit.

[27] Varsi, E. (2016). Determinación de la filiación en la procreación asistida. Instituto de ciencias jurídica (pp. 109-137). *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.* 11(39), p. 119.

[28] Ibídem, p. 120

[29] Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (pp. 76-91). *Revista de Bioética y Derecho.* 24(2012), p. 81

[30] Varsi, op cit., p. 121. Lamm, E. (2012). La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (pp. 76-91). *Revista de Bioética y Derecho.* 24(2012), p. 87.

sentido, la voluntad procreacional prevalece como elemento determinante, independientemente de las personas que hayan aportado los gametos[31].

2.3. LEGISLACIÓN COMPARADA LATINOAMERICANA

En Latinoamérica, gran parte de los Estados ha reconocido el derecho de los hijos nacidos fuera del matrimonio a llevar los apellidos de solo uno de sus progenitores, adaptando su normativa interna a lo dispuesto por los instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

En ese sentido, las regulaciones que se refieren a continuación priorizan el interés superior del niño de contar con una familia idónea, pues permiten que sus apellidos que son parte de su derecho a la identidad y por ello importan su vínculo paterno filial, puedan derivar únicamente del progenitor que manifieste expresamente su reconocimiento; sin interesar si éste es su padre o su madre.

En junio de 1969, Argentina reconoció a través de la Ley N° 18248 el derecho que tiene el hijo extramatrimonial a llevar el apellido del progenitor que lo inscribe[32], pudiendo llevar solo el apellido de su madre o el de su padre. En el mismo sentido, en julio de 1992, Paraguay dispuso en su Código Civil que cuando el hijo extramatrimonial es reconocido «por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido»[33]

En mayo de 2013, Uruguay reconoció en la Ley N° 17823 que el hijo habido fuera de matrimonio e inscrito por solo uno de los progenitores, llevará los dos apellidos de este[34]. En febrero de 2016, Ecuador estableció en el Registro Oficial N° 684 que, en el caso de existir una sola filiación, se asignaran los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción[35]. En Chile, la Ley n.° 4808, sobre Registro Civil, señala que la partida de nacimiento deberá contener «los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, o los del padre o madre que le reconozca o haya reconocido»[36].

Por tanto, la iniciativa legislativa propuesta para ampliar el reconocimiento del derecho que tienen los hijos de poder ser inscritos con los apellidos de solo uno de los progenitores, permitiendo que los padres puedan inscribir a sus hijos con sus apellidos sin que se les exija brindar la identidad del otro progenitor, encuentra justificación en las obligaciones internacionales asumidas por el Perú como Estado parte de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, así como en la experiencia normativa comparada.

---

[31] Iturburu, M., Salituri, M. y Vásquez, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina: voluntad procreacional y consentimiento informado (pp. 1-31). *Revista IUS.* 11(39), p. 9.
[32] Artículo 5, Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales – Ley N° 18248.
[33] Artículo 50, Código Civil de Paraguay.
[34] Artículo 27 inciso 4, Código de la niñez y la adolescencia - Ley N° 17823.
[35] Artículo 37, Registro Oficial N° 684, año III.
[36] Artículo 31 inciso 4, Sobre Registro Civil – Ley N° 4808.

2.4. SENTIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La finalidad de la presente iniciativa legislativa es reconocer el derecho que tienen los niños y niñas a llevar los apellidos de los progenitores o del progenitor, sin interesar en este último caso si este es la madre o el padre.

Se busca así revertir la situación actual, en la cual a pesar de que a quien se reconoce como madre haya participado en una terapia de reproducción asistida manifestando expresamente su falta de voluntad de reconocerlo como hijo –pues interviene como donante anónimo o como gestante que colabora con un matrimonio o una persona para hacer realidad su derecho a la libertad reproductiva con fines de formar una familia—y fuese el padre el único que, acreditando su calidad de tal, manifieste su voluntad de reconocer al menor de edad como su hijo, ofreciéndole un hogar que le proporcione todo lo necesario para su desarrollo integral, no le es permitido inscribirlo en con sus apellidos.

Permitir a los padres que han recurrido a un procedimiento de reproducción asistida inscribir a sus hijos con sus apellidos respeta el principio de interés superior del niño, porque garantiza a estos menores de edad su derecho a la identidad, nombre, nacionalidad y filiación.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

3.1. BENEFICIOS

La norma busca beneficiar a los hijos nacidos en virtud de un procedimiento de reproducción asistida, reconociéndoles y garantizando el derecho a poder llevar los apellidos de sus progenitores o tan solo los apellidos de uno de ellos. De esta manera, en estricto cumplimiento del principio de interés superior del niño y adolescente, se pretende proteger de manera especial los derechos que tienen los niños a la identidad, al nombre, a la nacionalidad y a la filiación.

3.2. COSTOS

El proyecto de ley no genera gasto adicional alguno pues prevé especificaciones en el cumplimiento de obligaciones previstas previamente en el marco normativo vigente y que cuentan con asignación presupuestaria.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene como finalidad mantener la coherencia del sistema normativo, pues adecua la normativa civil – los artículos 20 y 21 del Código Civil— y el Código de Niños y Adolescentes –en su artículo 7- que regula los derechos a la identidad, el nombre, la nacionalidad y la filiación de los niños y adolescentes para que resulte coherente con el principio de interés superior del niño y adolescente, así como con la Constitución y con los tratados de derechos humanos que según esta misma resultan vinculantes.